JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular Acumulado N° 2021-00558-00.

El postulante, a través de su procuradora judicial, busca, al tiempo, el retiro del libelo incoatorio y el desistimiento de las pretensiones instadas.

De esta suerte, ha de advertirse inicialmente que cada una de las figuras jurídicas invocadas tienen un alcance, requisitos y contenido diversos, lo que impide, en oposición a lo planteado por el incoante, que se entremezclen o confundan. Empero, en aplicación de los principios de eficiencia y celeridad ritual, se interpreta que lo realmente buscado por el citado suplicante es el enunciado retiro, no solamente porque, al momento de fundamentar la petitoria instada, se acudió al art. 92 del Estatuto General del Procedimiento, que regula ese instrumento legal, sino también tomándose en consideración el actual estado en el que se halla el expediente, el que torna procedente esa herramienta, en tanto que de ninguna forma se ha logrado noticiar adecuadamente al implorado.

En fin, con estribo en las observaciones hasta aquí esbozadas, se aborda el estudio del paginario, con apoyo en lo normado por la referenciada preceptiva, coligiéndose, a la luz de lo regulado por ella, que el **obrar hoy propuesto, o sea el enunciado retiro del memorial de apertura, es viable**, en orden a que se satisfacen los parámetros estipulados sobre el particular, esto es que dicha actuación ha sido instada por el mismo extremo proponente, ora de que, se insiste, en lo absoluto ha logrado noticiarse, conforme a las pautas de rigor, al encartado.

Por otro lado, se otea que, aunque las cautelas que recayeron sobre las cuotas partes de los respectivos inmuebles no lograron consolidarse, sí se concretaron las que versaron sobre las cuentas, cuyo titular es el mencionado demandado y que corresponden al BANCO DAVIVIENDA S.A., lo que, a la luz de lo dispuesto por el canon en alusión (art. 92 del C.G.P.), exige la emisión del presente auto, **por el cual se autoriza el señalado retiro**.

Consecuencialmente, **se ordena la cesación de los citados gravámenes,** esto es, el EMBARGO y RETENCIÓN de los recursos que el rogado tuviere en la cuenta corriente No. 060000223, y en la de ahorros No. 200154559, del citado organismo crediticio. Por lo tanto, mediante el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, **envíese el competente mensaje de datos**, con destino a la nombrada entidad financiera, insertando la información que es

necesaria.

Así, los títulos que se llegaran a constituir en razón de esa medida previa, han de ser retornados a la persona que fueron descontados.

Por último, **se advierte** que el suplicante deberá responder por los perjuicios que se hubieren causado, en virtud del surtimiento de esas últimas limitaciones, siendo que la estimación de tales menoscabos se sujetará a lo estipulado por el inc. 2º, art. 283 del Compendio Ritual Vigente, sin que dicho trayecto accesorio, que corre por cuenta del accionado, trunque la actividad de la que se viene tratando.

En conclusión, **para todos los efectos de ley se entiende retirado el aducido documento genitor**, el que fue instado por medios digitales. Ello, con las directrices y determinaciones aquí planteadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2022. SECRETARÍA

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff12ad31b9cc7589be91eff1d3810f6ce3d3d67744c7dc107de870df4f19d51**
Documento generado en 16/11/2022 05:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica